

**Principales modificaciones e incorporaciones establecidas por el  
Decreto Legislativo Nº 1452 (el “Decreto Legislativo”) en la Ley Nº 27444  
– Ley del Procedimiento Administrativo General**

Mediante Decreto Legislativo Nº 1452 publicado el 16 de setiembre de 2018, se modifican e incorporan diversos artículos de la Ley del Procedimiento Administrativo General (“LPAG”). Mediante Decreto Supremo dichas modificaciones serán incorporadas en el Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (el “TUO”).

Entre las modificaciones, destacan las siguientes:

1. Se modifica el artículo 49-A de la LPAG (artículo 57 del TUO) para disponer que las funciones de fiscalización a cargo de las entidades públicas pueden tercerizarse a entidades del sector privado.
2. Las reglas de caducidad de los procedimientos administrativos sancionadores contenidas en el artículo 237-A de la LPAG (artículo 257 del TUO) se amplían para señalar que: (i) una vez que caduque un procedimiento sancionador, las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente, mantienen sus efectos y: (ii) las medidas correctivas y cautelares impuestas en el marco de un procedimiento sancionador que haya caducado se mantendrán vigentes durante tres (3) meses adicionales.
3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la LPAG (artículo 37 del TUO), la calificación del silencio administrativo negativo aplicable a un procedimiento (en virtud de la cual se entiende denegada una solicitud cuando no existe pronunciamiento de la entidad) solo puede darse de forma excepcional y estar sustentada técnica y legalmente en la norma que crea o modifica el procedimiento administrativo específico.
4. Se modifica el artículo 20.1.3 de la LPAG (artículo 20.1.3 del TUO) para señalar que las notificaciones a los administrados pueden realizarse también a través del portal institucional de la entidad. Así también se agrega que la notificación por correo electrónico podrá emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia.
5. Respecto a la vigencia indeterminada de los títulos habilitantes reconocida por el Decreto Legislativo Nº 1310, se indica en el artículo 36-B de la LPAG (artículo 41 del TUO) que mediante ley o decreto legislativo es posible establecer un plazo determinado de vigencia para un título específico.
6. Se incorpora el artículo 36-A de la LPAG para señalar que la Presidencia del Consejo de Ministros podrá aprobar procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados que serán de obligación para determinadas entidades públicas, quienes además no podrán modificar o alterar dichos procedimientos.
7. El artículo 38 de la LPAG (artículo 43 del TUO) se modifica para señalar que en casos de cambios legislativos y demás normas de alcance general, las entidades estarán obligadas a modificar sus Textos Únicos Ordenados de Procedimientos Administrativos (TUPA) en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde la entrada en vigencia de las normas modificatorias. En nuestro entendimiento, las entidades deben, en cualquier caso aplicar las normas vigentes durante el procedimiento.
8. El artículo 202 de la LPAG (artículo 211 del TUO) señala que el plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma ya no será de (1) un año después de notificada la resolución, sino que seguirá la regla general de (2) años contados a partir de la notificación de la sentencia penal condenatoria firme. Este mismo plazo operará sobre las declaratorias de nulidad de oficio de los actos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales para resolver en última instancia

administrativa. Este plazo no empezará a contarse con la notificación del interesado, sino una vez que el acto haya quedado consentido.

9. En el artículo 233-A de la LPAG (artículo 251 del TUO) se dispone que suspende el plazo de prescripción de la exigibilidad de multas (a) el inicio del procedimiento de ejecución forzosa y (b) la interposición de demanda judicial de revisión de ejecución forzosa (así como cualquier otra disposición judicial que la suspenda).
10. Se detallan las características del expediente electrónico, el cual, de acuerdo con el artículo 29-A de la LPAG (artículo 30 del TUO) estará constituido por todos los documentos electrónicos generados a partir del inicio del procedimiento. Estos documentos estarán numerados y firmados electrónicamente.
11. El artículo 125 de la LPAG (artículo 134 del TUO) dispone que en el caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medios electrónicos, que no acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal, se requerirá la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles.
12. Se incorpora como nueva regla de actuación el enfoque intercultural, el cual, de acuerdo con el artículo 39-A de la LPAG, supone adaptar los procesos administrativos en función de las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados.
13. Se deroga expresamente la tercera disposición complementaria final de la LPAG que disponía que dicha norma era supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes, en cuyo caso prevalecían las disposiciones especiales.

\* \* \*

Para cualquier aclaración o ampliación, por favor contacte al Dr. Gerardo Soto por correo electrónico a [gsc@prc.com.pe](mailto:gsc@prc.com.pe) o al Dr. Sebastián Gamarra por correo electrónico a [sga@prc.com.pe](mailto:sga@prc.com.pe).

**Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados.**